

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 161-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3286-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0349-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018 y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva Nº 2, descrita en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva Nº 1 detallada en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución.

Lima, 07 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

_

Antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

- 1. Frontera Energy del Perú S.A.² (en adelante, **Frontera**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, ubicado en el distrito Tigre, provincia y departamento de Loreto.
- 2. Del 09 al 14 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en atención al derrame de fluidos de producción ocurrido el 10 de mayo de 2018 a la altura de la Línea A de los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto, los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 399-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1151-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera⁶ (en adelante, **PAS**).
- 4. Así pues, el 02 de enero de 2020, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0001-2020-OEFA/DFAI/SFEM⁷, a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
- 5. De manera posterior al análisis de los descargos⁸ presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI el 28 de febrero de 2020⁹, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Folios 14 a 18. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de setiembre de 2019 (folio 23).

² Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

Documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13.

⁴ Folios 2 a 12.

En atención a ello, mediante escrito con Registro 2019-E01-103456 del 28 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 20 a 46).

Folios 59 a 69. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0003-2020-OEFA/DFAI el 09 de enero de 2020 (folio 71).

Mediante escrito con Registro Nº 2020-E01-012853 del 30 de enero de 2020 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (folios 73 a 96).

Folios 105 a 121. Cabe agregar que la referida resolución, así como el Informe Nº 0416-2020-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de febrero de 2020 fueron debidamente notificados al administrado el 13 de marzo de 2020.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta Infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|--|
| 1 | Frontera no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producidos por el derrame de fluidos de producción ocurrido en un codo de 90° de la línea A ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192. | Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹0 (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ (LGA). | Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹² . |

Fuente: Resolución Directoral Nº 0349-2020-OEFA/DFAI. Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

- (...)
 c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que
- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2,000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

6. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

| | Conducts | Medidas correctivas | | | | | | | |
|----|---|---|---|--|--|--|--|--|--|
| N° | Conducta infractora | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento | | | | | |
| 1 | El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, produccióos por el derrame de fluidos de producción ocurrido en un codo de 90° de la línea A ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192. | Medida correctiva N° 1 El administrado deberá acreditar la adopción de medidas de prevención, con la finalidad de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos que impactan negativamente en la flora y fauna del suelo, como las que se indican a continuación: Inspecciones internas, limpieza interna, uso de inhibidores de corrosión efectiva, pruebas hidrostáticas, valoración directa (externa y/o interna) y registros de incidentes de fallas en la tubería según dicho estándar, revestimiento interno, entre otras medidas que permitan evitar la generación de impactos negativos a los componentes ambientales, principalmente componente suelo. | En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral. | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico donde se detalle la ejecución de medidas de prevención adoptadas en la línea A y codos de 90° de los pozos 10 y 12 de la locación 1A de San Jacinto. ii) Registro o check list que evidencien los resultados que garanticen la efectividad de las medidas de prevención ejecutadas. iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i) y (ii). | | | | | |
| | | Medida correctiva N° 2 El administrado deberá acreditar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza | En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la resolución | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los Manifiestos de Residuos Sólidos que acrediten la disposición final de los residuos generados durante las acciones de limpieza. | | | | | |

Fuente: Resolución Directoral Nº 0349-2020-OEFA/DAI.

Elaboración: TFA

 Asimismo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Frontera con una multa total ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. 8. El 02 de julio de 2020, Frontera interpuso recurso de apelación¹³, argumentando lo siguiente:

Respecto al único hecho imputado

Del contrato de servicios temporal

- a) Al respecto, el administrado señaló que se debería tener en cuenta su calidad de contratista, adquirida a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A.¹⁴ para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso del sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, el mismo que fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación de Frontera.
- b) Asimismo, indicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución –que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones– el nuevo operador podrá operar los ductos de acuerdo con los requisitos mínimos de operación establecidos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).
- c) En esa línea, manifestó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192 y al corto plazo de duración del Contrato, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, Osinergmin estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192; en ese sentido, su representada continuó con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas en el Programa de Mantenimiento que venía siendo ejecutado en el Lote 192. Sin embargo, la DFAI habría considerado que lo dispuesto por el Osinergmin no resultaba vinculante para el presente caso, lo cual resultaría contradictorio.

De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

d) Sobre el particular, Frontera señaló que para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado

Folios 124 a 141. Plazo legal para interponer recurso impugnatorio suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 19 de junio de 2020, fecha en la que el administrado registró su "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7º del D. Leg. Nº 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, entre otras, principalmente.

El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015.

artículo.

e) Asimismo, indicó que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentren debidamente tipificadas; esto, en tanto el artículo 3° del RPAAH no establece cuáles serían las medidas preventivas que deben adoptarse.

De las medidas preventivas adoptadas

- f) Frontera manifestó que su representada cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin tales como: (i) programa de mantenimiento del sistema de transporte de crudo, líneas y ductos; (ii) concentración de inhibidor de corrosión; y, (iii) registros de velocidad de corrosión de los pozos 10 y 12. Asimismo, señaló que implementó el uso de inhibidores de corrosión en las tuberías¹⁵, como una medida para mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente; no obstante, la DFAI habría incurrido en una contradicción al sancionar a su representada por no adoptar las medidas de prevención.
- g) Asimismo, cuestionó las medidas preventivas señaladas por la DFAI, tales como: (i) el tratamiento anticorrosivo eficiente del *Flow line* de la línea de flujo A de la locación 1A, pozos SANJ-10 y SANJ-12¹⁶; (ii) el sistema de monitoreo de la velocidad de la corrosión en los pozos SANJ-10 y SANJ-12¹⁷; y, (iii) la aplicación de técnicas de inspecciones, pruebas hidrostáticas o valoraciones directas, entre otras¹⁸.
 - h) En tal sentido, Frontera indicó que las medidas preventivas exigidas por la primera instancia, no resultarían aplicables al caso en concreto en tanto no cuentan con ningún sustento técnico; por lo que no podría sancionarse a su representada en base a dichas exigencias, ya que se vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la medida correctiva

 El recurrente señaló que la medida correctiva N° 1 no cumpliría con su finalidad, en tanto no se encuentra orientada a revertir los efectos de la conducta infractora.

Respecto a la multa impuesta

Ello como parte de su política de corrosión interna de las tuberías.

Frontera señaló que cumplió con acreditar que realiza un tratamiento anticorrosivo eficiente a través del uso de inhibidores de corrosión. Asimismo, manifestó que la DFAI no habría tomado en consideración los registros de aplicación de inhibidores en los pozos 10 y 12 para 76 días (entre enero y abril de 2018), conforme al Anexo 1.

El recurrente indicó que presentó los medios probatorios que acreditan la realización de los monitoreos de corrosión en los pozos SANJ-10 y SANJ-12, los mismos que no habrían sido evaluados por la DFAI.

El administrado manifestó que las condiciones técnicas y operativas de los ductos y las líneas de flujo hacen imposible dichas inspecciones.

- j) Sobre el particular, el recurrente alegó que, la multa impuesta ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT carecería de razonabilidad. Ello en tanto que, para el cálculo del costo evitado de US\$ 14,832.60, no se consideraron las inspecciones visuales realizadas.
- k) Con relación a los Factores para la graduación de sanciones, señaló que en la Resolución Directoral se asignó un valor de 6% y 10% a los factores F₃ y F₆, respectivamente; no obstante, los mismos no habrían sido considerados en el Informe N° 1558-2020-OEFA/DFAI-SSAG.
- Finalmente, indicó que en la medida que no se habría acreditado el daño ambiental, este no debería incluirse dentro de los Factores para la graduación de sanciones.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)²⁰ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.
- LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
- 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- 23 Ley N° 29325

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
 Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
 - 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
- 15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 25 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente Artículo 2. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

- 18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
- 19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
- 21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

Constitución Política del Perú de 1993.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³², por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Frontera por no adoptar medidas de prevención a efectos para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el codo de 90° de la línea A, ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192.
 - (ii) Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT.
 - (iii) Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por del derrame de fluidos de producción ocurrido el 10 de mayo de 2018 en el codo 90° de la línea A, ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del vacimiento San Jacinto del Lote 192.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

Artículo 221. Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

24. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³³. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- 25. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) ³⁴ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado³⁵.
- 26. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un <u>impacto</u> <u>ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los <u>cuales pueden ser positivos o negativos</u>.</u>

En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5).

Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

^(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-Al/TC, fundamento jurídico 9).

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

[énfasis agregado]

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones <u>debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo</u> y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

[énfasis agregado]

- 27. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
- 28. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de

Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

- 29. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
- 30. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

Sobre los alegatos planteados por Frontera

- 31. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado referidos a la determinación de responsabilidad administrativa por la única conducta infractora, se advierte que los mismos versan en torno a:
 - a) El contrato de servicios temporal;
 - b) Aplicación del artículo 3° del RPAAH; y,
 - c) Las medidas preventivas adoptadas.
- 32. En ese sentido, se procederán a analizar los argumentos planteados, a efectos de verificar si la resolución apelada se ajusta a derecho.
 - a) Del contrato de servicios temporal
- 33. Al respecto, el administrado señaló que se debería tener en cuenta su calidad de contratista, adquirida a la entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal celebrado con Perupetro S.A., para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió el derecho de uso del sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, el mismo que fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación de Frontera.
- 34. En esa línea, manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, en el caso que se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución —que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones—, el nuevo operador podrá operar los ductos de acuerdo con los requisitos mínimos de operación establecidos por el Osinergmin.
- 35. Asimismo, indicó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192 y al corto

plazo de duración del Contrato, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, el Osinergmin estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192; en ese sentido, su representada continuo con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas en el Programa de Mantenimiento que venía siendo ejecutado en el Lote 192. Sin embargo, la DFAI habría considerado que lo dispuesto por el Osinergmin no resultaba vinculante para el presente caso, lo cual resultaría contradictorio.

- 36. Sobre el particular, deviene oportuno indicar que en virtud del principio de causalidad —previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶—, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
- 37. Por su parte Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁷:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

38. Por tanto, la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 444.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 247444

- (i) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
- (ii) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
- 39. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
- 40. Por tanto, se concluye que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que—acreditada su comisión— se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- 41. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el PAS, resulta importante precisar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁸ establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 42. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:
 - (...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁹.
- 43. En el caso en particular, se debe indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 celebrado entre Frontera y Perupetro, se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015. Aquí cabe acotar, que el derrame de fluidos de producción ocurrió el 10 de mayo de 2018; es decir, cuando Frontera era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192.
- 44. Adicionalmente, en la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD se advierte que

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁸ Ley N° 29325

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental.* Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10 penachacon03.pdf>.

Consulta: 23 de enero de 2020.

el mandato impuesto por el Osinergmin se presenta con la <u>finalidad de hacer</u> <u>cumplir los requerimientos de seguridad</u> dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de tres (3) años antes del derrame materia de análisis.

- 45. Por otro lado, cabe señalar que, si bien el Decreto Supremo N° 037-2015-EM dispone que el nuevo operador podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, ello no significa que éste se encuentre exento de las sanciones que se puedan derivar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
- 46. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados; no obstante, el administrado no acreditó la ruptura del nexo causal.
- 47. En esa línea, si bien el administrado indicó que realizó actividades de prevención conforme al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, estas fueron analizadas en la resolución apelada, siendo que la Autoridad Decisora concluyó que el administrado no acreditó la ejecución de las mismas en virtud a lo detectado en la Supervisión Especial 2018.
- 48. Con ello en cuenta, y conforme a lo señalado en los fundamentos *supra*, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención orientadas a evitar los impactos ambientales negativos; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

b) De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- 49. Sobre el particular, Frontera señaló que para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado artículo.
- 50. Asimismo, indicó que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentren debidamente tipificadas; esto en tanto el artículo 3° del RPAHH no establece cuáles serían las medidas preventivas que deben adoptarse.
- 51. Al respecto, conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto, el régimen previsto en el artículo 3° del RPAAH exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención —<u>de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto</u>—, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

- 52. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el propio artículo en cuestión recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos de implementar medidas orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. Así pues, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
- 53. Aquí, resulta pertinente señalar que, el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, también contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
- 54. En esa línea, queda claro que, si Frontera no adopta las medidas de prevención idóneas, para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.
- 55. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, producto del derrame ocurrido, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Frontera debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: tratamiento anticorrosivo eficiente, carreras de limpieza, sistema de monitoreo de la velocidad de la corrosión, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo mas no limitativo.
- 56. De esta manera, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se precisa la implementación de medidas de prevención, siendo que las mismas deberán ser idóneas para minimizar los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos de Frontera en el presente extremo.

c) De las medidas preventivas adoptadas

57. Al respecto, Frontera manifestó que cumplió con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas por el Osinergmin tales como: (i) programa de mantenimiento del sistema de transporte de crudo, líneas y ductos; (ii) concentración de inhibidor de corrosión; y, (iii) registros de velocidad de corrosión de los pozos 10 y 12. Asimismo, señaló que implementó el uso de inhibidores de corrosión en las tuberías, como una medida para mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente; no obstante, la DFAI habría incurrido en una contradicción al sancionar a su representada por no adoptar las medidas de prevención.

- 58. En esa línea, cuestionó las medidas preventivas señaladas por la DFAI, tales como: (i) el tratamiento anticorrosivo eficiente del *Flow line* de la línea de flujo A de la locación 1A; (ii) el sistema de monitoreo de la velocidad de corrosión en los pozos SANJ-10 y SANJ-12; y, (iii) la aplicación de técnicas de inspecciones, pruebas hidrostáticas o valoraciones directas, bajo los siguientes argumentos:
 - 58.1 Frontera señaló que cumplió con acreditar la realización de un tratamiento anticorrosivo eficiente a través del uso de inhibidores de corrosión, e indicó que la DFAI no habría tomado en consideración los registros de aplicación de inhibidores en los pozos 10 y 12 para setenta y seis (76) días, entre enero y abril de 2018, conforme a lo señalado en el Anexo 1.
 - 58.2 Asimismo, manifestó que presentó los medios probatorios que acreditan la realización de los monitoreos de corrosión en los pozos SANJ-10 y SANJ-12⁴⁰, los mismos que no habrían sido evaluados por la primera instancia.
 - 58.3 Por otro lado, indicó que las condiciones técnicas y operativas de los ductos y líneas de flujo hacen imposible las técnicas de inspecciones, pruebas hidrostáticas y valoraciones directas.
- 59. En tal sentido, indicó que las medidas preventivas exigidas por la primera instancia, no resultarían aplicables al caso en concreto en tanto no cuentan con ningún sustento técnico; por lo que no podría sancionarse a su representada en base a dichas exigencias, ya que ello vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- 60. Sobre el particular, se debe indicar que, en función a los hechos detectados durante las acciones de supervisión y a la información presentada por el administrado⁴¹, la DS determinó que el derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018 en un codo de 90° de la línea A de los pozos 10 y 12, ubicado en la locación 1A del yacimiento San Jacinto, fue causado por un proceso de corrosión interna.
- 61. En esa línea, de la revisión del "Informe Técnico de Ingeniería -1A Joint 1D⁴²", se advierte que el mismo señala, como causa probable del derrame en el codo de 90° en posición 5 horas del elemento 1D, la corrosión interna localizada, conforme se observa a continuación:

⁴⁰ Anexo 2, 3 y 4 de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Folio 13, disco compacto (CD). Reporte Final de Emergencias Ambientales contenido en el documento "Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_.pdf", p.9 al 12.

Folio 13, disco compacto (CD). Anexo 2 Informe técnico de falla del escrito S22018001284 del 12 de octubre de 2018 contenido en el documento «_Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_pdf, p.47 al 67.

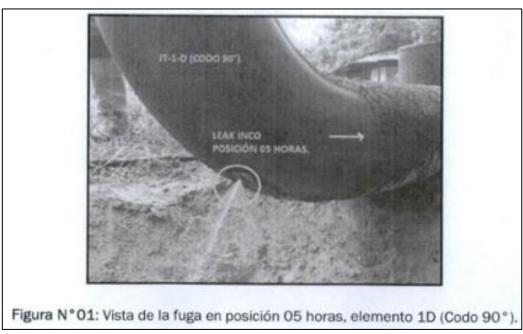


Figura 1. Vista del punto de falla

7. CAUSA PROBABLE

El elemento 1D (codo 90°) se encuentra aérea y externamente no presenta corrosión. La causa probable de la falla se debe a un proceso de corrosión interna localizada.

Figura 2. Anexo 2 Informe técnico de falla

62. Asimismo, en atención a la emergencia ambiental ocurrida, el administrado instaló un refuerzo metálico de media luna de 6" x 6", tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



Figura 3. Refuerzo metálico de media luna 6" x 6"

63. Cabe señalar que, en las inspecciones realizadas se verificó que en la parte externa de la tubería no había indicio de corrosión, siendo que, en la medición de espesores con ultrasonido, la pérdida de espesores en el Joint 1C, 1D y 1E resultó de criticidad baja. Del mismo modo, para la instalación del refuerzo metálico, se

verificó para la medición con equipo UT, tipo grilla, una pérdida por corrosión interna de 10%, lo cual representa una criticidad baja:

6. INSPECCIONES REALIZADAS

Se realizó la inspección visual del tramo afectado y se pudo verificar que externamente la superficie de la tubería no presentaba indicio de corrosión externa.

Se realizó la medición de espesores con ultrasonido mediante método de haz normal en donde se obtuvieron los siguientes resultados: 7.1% de pérdida de espesor interna en el Joint 1C (niple), 4.6% de pérdida de espesor interna en el Joint 1D (codo de 90°), 6.8% de pérdida de espesor interna en el Joint 1E, los cuales presentan una criticidad baja.

Además, se realizó la medición de espesores con el equipo UT tipo grilla para instalación de refuerzo metálico de 6x6" en el elemento 1D (codo 90°) mediante método de haz normal obteniéndose una pérdida por corrosión interna de 10.0%, lo cual representa criticidad baja.

Figura 4. Resultados de medición de espesores

- 64. Ahora bien, en el citado informe técnico, se advierte que el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de transporte de crudo, líneas y ductos, se encuentra en función a las siguientes actividades:
 - a) Patrullaje de ductos –inspección visual;
 - b) Inspección por ultrasonido; y,
 - c) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones.
- 65. Aquí, resulta necesario precisar que dichas actividades son ejecutadas en función a los resultados obtenidos; es decir, el administrado realiza la inspección visual en el patrullaje de ductos; y de acuerdo a lo observado, procede –de manera complementaria– a la inspección de espesores por ultrasonido; para luego, en base a dichos resultados, realizar el mantenimiento correctivo ya sea mediante la reparación del ducto o –en casos de baja criticidad– a través del programa de monitoreo. En ese sentido, se analizarán las actividades antes descritas.
- 66. Respecto a los registros de patrullaje⁴³ presentados, se advierte que los mismos no presentan información de alguna anomalía o problemas en el tramo donde ocurrió el derrame (elemento 1D, codo 90°); sin embargo, considerando que dicho incidente fue ocasionado por una corrosión interna localizada, el mismo no puede ser considerado como una medida de prevención debido a su naturaleza.
- 67. Con relación al registro de inspección de ultrasonido⁴⁴, se debe indicar que, si bien esta medida permite detectar la corrosión interna de la tubería, la misma no fue

Folio 13, disco compacto (CD). Anexo 1, 2, 3 y 4 del Informe técnico de falla del escrito S22018001284 del 12 de octubre de 2018 contenido en el documento «_Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_.pdf», p. 55 al 59.

Folio 13, disco compacto (CD). Anexo 5 y 6 del Informe técnico de falla del escrito S22018001284 del 12 de octubre de 2018 contenido en el documento «_Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_.pdf», p. 60 y 61.

- realizada en el elemento 1D del codo de 90°, donde se originó el derrame, toda vez que esta inspección se realiza en según el resultado obtenido del patrullaje.
- 68. Por otro lado, en lo concerniente a la calidad del cambio del Joint 1D⁴⁵, se advierte que el registro de inspección visual de soldadura, correspondiente al trabajo de cambio del Joint 01 al 01E, fue realizado el 30 de agosto de 2018; es decir, de manera posterior a la emergencia ambiental; por lo que tampoco puede ser considerado como una medida preventiva.
- 69. En atención a lo señalado, se advierte que dichas actividades, en el caso en particular, no resultaron idóneas, en tanto que no se pudo advertir la corrosión interna de la tubería en el codo de 90°, a efectos de que el administrado adopte las medidas correspondientes para su reparación.
- 70. Sin perjuicio de ello, se observa que el administrado presentó los Anexos Nºs 1, 2, 3 y 4, a fin de acreditar la ejecución de las medidas preventivas; por lo que se procederá a analizar dichos documentos:

Tabla Nº 1. Análisis de las medidas preventivas

| Tabla N° 1. Analisis de las medidas preventivas | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Documento | Descripción | Análisis TFA | | | | | |
| Documento Anexo 1: Procedimiento de uso de inhibidores de corrosión en el Lote 192 ⁴⁶ | Respecto a la metodología y frecuencia de aplicación de inhibidores de corrosión en las diversas instalaciones de las baterías de producción, tales como: 3.1.1 Pozos de Producción y 3.1.2. Líneas de Flujo y Troncales, el procedimiento indica lo siguiente: Pozos de producción Se emplea el producto químico CRW-14142 (Amina fímica soluble en agua), el cual se | En el presente documento, el administrado indica contar con un procedimiento para la metodología y frecuencia de aplicación del inhibidor de corrosión; sin embargo, el mismo debe ser complementado con registros u otros documentos que permitan verificar el cumplimiento de | | | | | |
| | inyecta hueco abajo a través del tubing que va en el minimandrel, protegiendo por saturación el casing interno, parte del tubo externo de producción (indirectamente) hasta el intake y luego hacia arriba (interior de las bombas e interior del tubo de producción), la inyección se realiza con ayuda de recirculación. La concentración y dosaje del producto químico se encuentra sujeto a diversas pruebas de velocidad de corrosión a diferentes concentraciones del producto en relación a las características del fluido de producción. Cabe señalar que la velocidad de corrosión, se ha definido como máximo permisible 5mpv. | dicho procedimiento. Por otro lado, cabe señalar que, para el presente caso, corresponde también el análisis de la aplicación del inhibidor de corrosión en la línea de flujo; no obstante, se indica que este será a manera de refuerzo adicional, de acuerdo a las pruebas residual de aminas y velocidad de corrosión, que determinará si es necesario dicho refuerzo. Todo esto, adicional al | | | | | |

Folio 13, disco compacto (CD). Anexo 7 del Informe técnico de falla del escrito S22018001284 del 12 de octubre de 2018 contenido en el documento «_Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_.pdf», p. 62 al 67.

⁴⁶ Folios 27 al 33 y 78 al 84.

| Documento | Descripción | Análisis TFA |
|---|--|---|
| Documento | Descripción De la frecuencia, en la medida que el recubrimiento fílmico se renueva continuamente, la inyección del producto es de manera continua. Líneas de flujo y troncales El tratamiento, desde la cabeza de pozo, busca asegurar el adecuado control de corrosión de todo el sistema de producción incluyendo las líneas de flujo, líneas troncales, equipos de separación trifásicos, etc. Para ello se realiza el monitoreo con pruebas residual de aminas (es decir, cuanto de inhibidor queda sobrante luego de haber realizado su labor vía downhole) en los puntos antes mencionados, los cuales determinarán si es necesario inyectar refuerzo adicional de inhibidor de corrosión CRW-14142; la inyección en la línea de flujo es de manera directa. La concentración y dosaje del producto químico será determinado de acuerdo a las pruebas residual de aminas y velocidad de corrosión, que no deberá exceder el máximo permisible de 5mpv. La frecuencia de inyección será como refuerzo en las líneas de flujo y troncales de manera continua. Adicionalmente, presenta los targets de dosificación y concentraciones por Batería, actualizado al 31 de octubre, que para el presente caso corresponden a los pozos 10 y 12 de la siguiente manera: Fondo de pozo Refuerzo F.L. SANJ-10D 10.0 ppm 3.5 ppm SANJ-12 12.5 ppm | tratamiento en los pozos de producción. Con relación al target de dosificación, el documento señala que se encuentra actualizado al 31 de octubre, pero no indica el año de actualización. Asimismo, se aprecia que el pozo SANJ-10D considera una inyección de refuerzo en la línea de flujo de concentración 3.5 ppm. |
| Anexo 2: Diagrama de flujo de inyección de inhibidores de corrosión pozos 10 y 12 ⁴⁷ | El documento indica que la aplicación y frecuencia del tratamiento con inhibidor de corrosión en los pozos del Lote 192 es: Pozos de producción Producto químico CRW-14142. De la vía de inyección adjunta el diagrama de cabezal y recorrido de inyección vía recirculación, siendo que el inhibidor se aplica hasta el fondo del pozo a través de un tubing que va en el minimandrel que, por saturación, protege el casing interno, parte del tubo externo de producción (indirectamente) hasta el intake (equipo de fondo); por tanto, el fluido producido es tratado con anticorrosivo desde el fondo del pozo hasta llegar a la batería. | El documento hace referencia al recorrido de inhibidor de corrosión desde la cabeza de pozo, las tuberías y equipos al interior del pozo hasta llegar nuevamente a superficie para luego continuar por las líneas de producción hasta la batería San Jacinto. Sin embargo, ello no permite verificar el correcto tratamiento anticorrosivo en todos los componentes por donde recorre el producto químico, en específico el codo 90° de la Línea A. |

Folios 35 al 39 y 86 al 90.

| Documento | Descripción | Análisis TFA |
|--|--|---|
| | La inyección se realiza por recirculación de la línea de flujo del mismo pozo. Cabe señalar que, la concentración y dosaje, en cada punto de inyección, está sujeta a pruebas de velocidad de corrosión a diferentes concentraciones de producto en relación a las características del fluido de producción. La velocidad de corrosión ha definido como máximo permisible 5 mpv. Debido a que el recubrimiento fílmico se renueva continuamente, la frecuencia de la inyección del producto, en cada punto, es de manera continua. | |
| | Tratamiento anticorrosivo de los pozos San Jacinto 10 y 12 Indica que las líneas de flujo de los pozos 10 y 12 se unen a una línea troncal de 8", en el trayecto se derivan dos (2) líneas de flujo de 6" para posteriormente unirse nuevamente en una línea de 8" hasta la Batería San Jacinto. Asimismo, señala que, debido a que la inyección se realiza en cabeza de pozo, todo el trayecto, desde los pozos hasta llegar a la batería, se encuentra debidamente tratado con inhibidor de corrosión, adjuntando un diagrama de flujo de la locación San Jacinto 1A. Finalmente, indica que cuenta con todas las facilidades para realizar la adecuada aplicación del inhibidor de corrosión a los pozos 10 y 12, adjuntando un registro fotográfico de dichas instalaciones. | |
| Anexo 3: Control de niveles de químicos San Jacinto pozo 10 y 12 -abril 2018 ⁴⁸ | El control de niveles de química presenta el consumo del 4 de enero al 9 de mayo realizado en los pozos 10 y 12, debiendo ser de 12 QPD y 16 QPD, respectivamente, tal como se indica en el encabezado de dicho control. | Al respecto, el control de niveles de química está referido a la inyección del inhibidor de corrosión en los pozos de 10 y 12. Adicionalmente, se aprecia que en los últimos cinco (5) meses, aproximadamente, previos al evento, el tratamiento no se realizó de manera uniforme de acuerdo a lo recomendado, siendo incluso nulo en una oportunidad para el caso del pozo 10. |
| | | Con ello en cuenta, se verifica que no se realizó una inyección constante y continua del inhibidor de |

Folio 41, 92, 142 (disco compacto (CD), documento denominado «Anexo 1. Tratamiento Control de Niveles de Quimicas San Jacinto pozo 10 y 12 (1).pdf»)

| Documento | | | | | De | scripo | ció | n | | | | | Análisis TFA |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|---|--|-------------------|--------------------------------------|------------|-----------------------------|------------------------------|
| | 1/21(1) | 10 | | | | РО | 70 | 16 | | | | DAW. | corrosión en los pozos 10 y |
| | | | | | | | ZC | ,5 | | | | | 12; por lo que no se asegura |
| | DIA | | | | CH - 10 | - | | | | VCH - | | | que este cumpla con su |
| | THE NA | | | | 2 QPD | | | | | 16 Q | | | función de inhibición. |
| | | II | VHIB | | | ORRSION | 1 | INHI | | | | RRSION | |
| | FECHA | | Nive | - | V-1414 Stock | | | Niv | نفتدري | RW-1 | | Consumo | |
| | 4-ene. | 2 | | 6 | 856 | 12 | 2 | | | | 28 | 16 | |
| | 5-ene. | 2 | 2 | 2 | 840 | 16 | 2 | | | | 16 | 12 | |
| | 6-ene. 7-ene. | 2 | 1 | 7 | 828 812 | 12 | 2 | | | | 92 | 12 | |
| | 8-ene. | 2 | 1 | 0 | 800 | 12 | 2 | 3 | 4 | 88 | 30 | 12 | |
| | 9-ene. 10-ene. | 1 | 11 | 7 | 784 764 | 16 20 | 2 | | | | 56 | 12 | |
| | 11-ene. | 1 | 11 | 4 | 752 | 12 | 2 | 2 | | | 14 | 12 | |
| | 12-ene. | 1 | 11 | 0 | 736 720 | 16 16 | 2 | | | | | 12 | |
| | 13-ene. 14-ene. | 1 | 10 | 0 | 704 | 16 | 2 | | | | | 12 | |
| | 15-ene. | 1 | 9 | 4 | 688 | 16 | 2 | | | | | 12 | |
| | 16-ene. 20-ene. | 1 | 8 | 0 | 672 640 | 16 8 | 1 | | | | | 12 | |
| | 27-ene. | 1 | 6 | 7 | 604 | 5 | 1 | | | | | 10 | |
| | 5-feb. | 1 | 6 | 2 | 584 | 2 | 1 | 5 | _ | _ | _ | 13 | |
| | 9-feb. | 1 | 5 | 6 | 568 | 4 | 1 | 4 | - | 1 | _ | 6 | |
| | 15-feb. | 1 | 4 | 0 | 512 | 9 | 1 | 3 | | - | - | 4 | |
| | 19-feb. 24-feb. | 1 | 1 | 4 | 452 432 | 15 4 | 0 | 11 | _ | _ | _ | 18 | |
| | 25-feb. | 1 | 1 | 2 | 432 | 8 | 0 | 11 | _ | _ | _ | 12 | |
| | 27-feb. | 2 | 4 | 5 | 916 | 16 | 2 | 10 | - | 109 | _ | 16 | |
| | 4-mar. | 2 | 2 | 5 | 852 | 12 | 2 | 7 | _ | _ | _ | 18 | |
| | 7-mar. | 2 | 2 | 1 | 836 | 12 | 2 | 6 | _ | _ | _ | 13 | |
| | 5-abr. | 1 | 3 | 5 | 500 | 12 | 1 | 3 | 2 | 48 | 8 | 15 | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | 5/4/20 | | 1 | 3 | _ | 500 12 | - | 1 | 3 | _ | 488 | 15 | |
| | 6/4/20 7/4/20 | | 1 | 2 | | 484 12 468 12 | | 1 | 2 | | 472 448 | 15 15 | |
| | 8/4/20 | | 1 | | | 436 12 | | 1 | 1 | | 432 | 15 | |
| | 9/4/20 | | 1 | | _ | 424 12 | | 1 | 0 | _ | 412 | 15 | |
| | 12/4/2 | | 0 | 11 | _ | 400 12 364 12 | | 0 | 11 9 | _ | 360 316 | 15 15 | |
| | 19/4/2 | | 1 | 5 | _ | 572 12 | - | 1 | 3 | _ | 504 | 14 | |
| | 22/4/2 | | 1 | 3 | _ | 504 12 | | 1 | 1 | | 428 | 14 | |
| | 23/4/2 | | 1 | 3 | | 492 12 480 12 | | 1 | 0 | _ | 412 398 | 16 14 | |
| | 25/4/2 | | 1 | 2 | - | 468 12 | _ | 1 | 0 | _ | 384 | 14 | |
| | 26/4/2 | | 1 | _ | | 456 12 | - | 0 | $\overline{}$ | | 370 | 14 | |
| | 27/4/2 | | 1 | 1 | - | 444 12 432 12 | - | 0 | 10 | _ | 356 | 14 | |
| | 28/4/2 29/4/2 | | 1 | 1 | - | 432 12 420 12 | - | 0 | 10 | _ | 340 336 | 16 4 | |
| | 30/4/2 | | 1 | 0 | 2 | 392 28 | | 0 | 10 | | 332 | 4 | |
| | 1/5/20 | | 1 | 0 | - | 388 4 | | 0 | 10 | _ | 328 | 4 | |
| | 2/5/20 3/5/20 | | 1 | _ | | 388 0 384 4 | | 0 | 10 | | 324 320 | 4 | |
| | 4/5/20 | | 0 | | _ | 356 28 | _ | 0 | 9 | _ | 316 | 4 | |
| | 5/5/20 | | 0 | 11 | | 352 4 | - | 0 | 8 | | 268 | 48 | |
| | 6/5/20 7/5/20 | | 0 | | - | 332 20 328 4 | - | 0 | 8 | _ | 264 252 | 12 | |
| | 8/5/20 | | 0 | 10 | _ | 328 4 | | 0 | 7 | _ | 252 | 12 | |
| | 9/5/20 | | 0 | | | 320 4 | | 0 | 7 | | 232 | 8 | |
| | re 11 di (ii) E po va úi | l deali 6 de a 1 co erio alo Itim | con zó le e bri ons odo res no o 2 | tro de ene l. sun os, be el | I de ma ero a no n lleg ajos 2 de QPD | e nivel anera in al 5 de no fue o gando como e mayo o; de ig | onte e al cor pa 4, o co | ern bri nst ara 2 de 1 m | tan tan y C | ente de de el 0 Q 018 | en (PE) | varios zo 10 (este del pozo | |
| 12 tuvo valores bajos como 4QPD y | | | | | | | | JLD A | | | | | |
| | а | ltos | s, c | on | 10 4 | 8 QPD |). | | | | | | |

| Documento | Descripción | Análisis TFA |
|--|---|---|
| | (iii) La diferencia del stock de dos fechas consecutivas no corresponde con el consumo reportado, por ejemplo, para el pozo 10, los días 7 y 8 se reporta un stock de 468 QPD y 436 QPD, respectivamente, lo cual hace un consumo de 32 QPD; sin embargo, se reportó un consumo de 12 QPD. Asimismo, para el pozo 12, los días 6 y 7 se reportó 472 QPD y 448 QPD, respectivamente, lo que significa un consumo de 24 QPD; no obstante, se reportó un consumo de 15 QPD. Cabe señalar, que en el Anexo 1 del recurso de apelación, el administrado presenta nuevamente el control diario del 5 de abril al 9 de mayo, solo que, a diferencia de los escritos anteriores (en los que únicamente se apreciaba el día y mes), en el último documento presentado se puede verificar que dichos controles corresponden al año 2018. | |
| Anexo 4: Monitoreo de corrosión pozos 10 y 12 San Jacinto ⁴⁹ | Presenta el "Corrosion Monitoring" del POZO 10 realizado del 22 de febrero al 2 de marzo y del 11 de marzo al 12 de abril de 2018; y del POZO 12 realizado del 21 de febrero al 2 de marzo y del 11 de marzo al 12 de abril de 2018. En base a dicho monitoreo, se presenta el gráfico de velocidad de corrosión de ambos pozos del periodo marzo-abril. | Sobre el particular, si bien el monitoreo y velocidad de corrosión corresponde a los pozos 10 y 12; no se verifica que el administrado realice el monitoreo de corrosión en la línea A que incluye el codo de 90° donde se produjo la corrosión interna localizada. |

Elaboración: TFA

- 71. Del análisis realizado, se observa que, si bien el administrado manifiesta haber adoptado medidas de prevención, tales como: los controles de niveles de química y el monitoreo de corrosión, los mismos se realizaron únicamente en los pozos 10 y 12 de San Jacinto, mas no en el codo de 90º de la línea A, donde ocurrió el derrame. En esa línea, cabe precisar que el registro de aplicación de inhibidores —contrariamente a lo señalado por el administrado— fue analizado por la primera instancia; siendo que, al no haberse acreditado que el mismo haya sido aplicado de manera continua, no resulta una medida preventiva efectiva.
- 72. Del mismo modo, no se evidencia que el administrado haya realizado pruebas de residual de aminas y velocidad de corrosión en la línea A de 6" para verificar el correcto tratamiento anticorrosivo en dicha línea, que incluye el codo de 90°.
- 73. Así pues, respecto a las medidas preventivas señaladas por la DFAI, cabe señalar que la primera instancia consideró que estas serían adecuadas para mitigar la velocidad de corrosión interna en las tuberías; no obstante, —conforme se indicó

26

⁴⁹ Folios 94 al 96.

- en el fundamento 55 de la presente resolución— dichas medidas tienen un carácter enunciativo y no limitativo.
- 74. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a la aplicación de técnicas de inspecciones, resulta necesario precisar que Frontera se encuentra en mejor posición para definir la técnica a emplear, pudiendo ser estas las inspecciones de ultrasonido; no obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se verificó que estas se hayan realizado en el área donde ocurrió el derrame, ya que —conforme a lo señalado por el propio administrado y analizado previamente—, las inspecciones por ultrasonido se realizan en base al resultado de la inspección visual del programa de patrullaje.
- 75. De lo expuesto, queda acreditado que Frontera no adoptó las medidas de prevención idóneas y/o las ejecutó adecuadamente, respecto del control de corrosión que incluyan el codo de 90º de la línea A de 6", a efectos de evitar los impactos negativos generados a consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- 76. Así pues, en atención a lo desarrollado en los fundamentos *supra*, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT

- 77. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
- 78. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

- **3.** Razonabilidad. (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:
 - d) El perjuicio económico causado:

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
- 79. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas); la misma que, en su Anexo Nº 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- 80. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
- 81. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. De la multa calculada por DFAI

82. Respecto al hecho imputado materia de análisis –no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales–, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia identificó que la misma ascendía a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el hecho único imputado

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | | | | | |
|--|------------|--|--|--|--|
| Componentes | Valor | | | | |
| Beneficio Ilícito (B) | 14.339 UIT | | | | |
| Probabilidad de detección (p) | 1.0 | | | | |
| Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 180% | | | | |
| Multa calculada en UIT = (B/p)*(F) | 25.810 UIT | | | | |
| Tipificación, numeral 2.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2018-OEFA/CD; 20 UIT a 2,000 UIT | 25.810 UIT | | | | |
| Análisis de no confiscatoriedad; de acuerdo con información reportada por el administrado; sus ingresos el año 2017 ascendieron a 1,794.811 UIT; por lo cual la multa no excede el 10% de los mismos en atención al numeral 12.2, del Artículo 12° del RPAS. | 25.810 UIT | | | | |
| Valor de la multa impuesta | 25.810 UIT | | | | |

Fuente: Informe N° 00416-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

Elaboración: TFA

83. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

A.1 Beneficio Ilícito

84. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta lo siguiente:

Cuadro Nº 4: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

| Descripción | Valor |
|--|-----------------|
| CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producidos por el derrame de fluidos de producción ocurrido en el codo 90° de la línea A ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1 A de San Jacinto del Lote 192. (a) | 115\$ 14 832 50 |
| COK (anual) (b) | 13.99% |
| COK _m (mensual) | 1.10% |
| T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 20 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) T] | US\$ 18,460.25 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.34 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (e) | S/ 61,657.24 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ (f) | S/ 4,300.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 14.339 UIT |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00416-2020-OEFA/DFAI-SSAG
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte de emergencia (11 de mayo 2018) y la fecha de cálculo de multa (enero 2020).

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): https://estadísticas.bcrp.gob.pe/estadísticas/series/
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es febrero 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (**SSAG**) DFAI

I. Costo evitado

85. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) inspección visual y por ultrasonido de la línea A, a fin de identificar el nivel de corrosión; (ii) mantenimiento preventivo de la línea A con la finalidad de evitar rupturas a causa de la corrosión; y, (iii) capacitación orientada a sensibilizar sobre la importancia de ejecutar medidas de prevención dirigida al personal involucrado en temas vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de la empresa. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

| Costo Evitado (CE) | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|--|--|--|--|--|
| Ítem | Valor (a fecha de incumplimiento) | Valor (a fecha de incumplimiento) | | | | | |
| | (S/.) | (US\$) | | | | | |
| CE1: Servicios de inspección visual y por ultrasonido | S/. 31,631.98 | US\$ 9,673.49 | | | | | |
| CE2: Mantenimiento preventivo | S/. 12,720.10 | US\$ 3,889.93 | | | | | |
| CE3: Capacitación | S/. 4,149.90 | US\$ 1,269.08 | | | | | |
| Total | S/. 48,501.98 | US\$ 14,832.50 | | | | | |
| Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI | | | | | | | |

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00416-2020-OEFA/DFAI-SSAG

A.2 Probabilidad de detección

86. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencia el día 11 de mayo de 2018.

A.3 Factores para la graduación de la sanción

87. Sobre el particular, la DFAI determinó que los factores de gradualidad de la sanción ascienden a un valor de 180%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

| | Factores | Calificación |
|------------------|--|--------------|
| f ₁ . | Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 52% |
| f ₂ . | El perjuicio económico causado | 12% |
| f ₃ . | Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |

| | Factores | | | | | |
|-------------------|---|-----|--|--|--|--|
| f ₄ . | Reincidencia en la comisión de la infracción | 0% | | | | |
| f ₅ . | Corrección de la conducta infractora | 0% | | | | |
| f ₆ . | Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 10% | | | | |
| f ₇ . | Intencionalidad en la conducta del infractor | 0% | | | | |
| (f ₁ - | (f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇) | | | | | |
| Fac | 180% | | | | | |

Elaboración: SSAG - DFAI

B.1 De los argumentos del administrado

- 88. Sobre el particular, el recurrente alegó que la multa impuesta ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT carecería de razonabilidad; ello en tanto que, para el cálculo del costo evitado de US\$ 14,832.60, no se consideraron las inspecciones visuales realizadas.
- 89. Por otro lado, respecto a los Factores para la graduación de sanciones, señaló que en la resolución venida a grado se asignó un valor de 6% y 10% a los factores F₃ y F₆, respectivamente; no obstante, los mismos no habrían sido considerados en el Informe Nº 1558-2020-OEFA/DFAI-SSAG.
- 90. Finalmente, indicó que en la medida que no se había acreditado el daño al ambiente, este no debía incluirse dentro de los factores de graduación.
- 91. Al respecto, resulta pertinente señalar que el Informe Nº 1558-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019 —el cual calificó con un valor de 0% a los factores F₃ y F₆—, es una propuesta de sanción no vinculante que acompaña al Informe Final de Instrucción; siendo que la multa impuesta se basó en la información contenida en el Informe Nº 0416-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2020, el mismo que fue debidamente notificado al administrado y forma parte integrante de la Resolución Directoral apelada. En ese sentido corresponde desestimar este cuestionamiento.
- 92. Sin perjuicio de ello, y a efectos de dilucidar los demás argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente realizar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Frontera, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁰ (RITFA).

Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

^{2.2} El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

- 93. Teniendo en cuenta ello, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
- 94. Así pues, conforme se indicó en los fundamentos 36 a 42 de la presente resolución, nuestro régimen jurídico ha establecido la obligación de la motivación de las resoluciones en las decisiones que tome la Administración Pública. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación que debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto en cuestión.
- 95. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.
- 96. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵².

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Título Preliminar

97. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

I. Respecto al caso en concreto

- 98. Sobre el particular, a efectos de determinar la multa a imponer como sanción, la Autoridad Decisora consideró que el beneficio ilícito provino del incumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, siendo, en este caso, no haber adoptado las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos al componente suelo como consecuencia del derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018.
- 99. En ese sentido, conforme lo señalado en el fundamento 85 de la presente resolución, para el cálculo del costo evitado la primera instancia consideró las siguientes actividades:

| Nº | Actividad | Detalle | | | |
|----|--|--|--|--|--|
| 1 | Inspección visual y por ultrasonido de la línea A, a fin de identificar el nivel de corrosión. | Inspección visual: 1 supervisor + 1 técnico + 4 apoyo SS&STT + EPPS GPS Garmin Camioneta 4 inspecciones Inspección ultrasonido: Servicio de inspección interna por ultrasonido (82.39 km) | | | |
| 2 | Mantenimiento preventivo a la línea A con la finalidad de evitar rupturas a causa de la corrosión. | 1 personal de ingeniería + 1 asistencia técnica por 10 días Seguro + SS&SSTT para tres (3) personas | | | |
| 3 | Capacitación al personal en temas vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables | 2 días para cinco (5) personas | | | |

- 100. Aquí, cabe indicar que el presente hecho está referido a la corrosión interna localizada; en ese sentido, conforme se señaló en el acápite precedente, la inspección visual no amerita ser considerada —en el caso en particular— como medida preventiva, en tanto solo permite verificar anomalías o una afectación externa de la tubería; por lo cual, a criterio de este Tribunal, dicha actividad no debe considerarse como parte del costo evitado.
- 101. Asimismo, respecto a la inspección por ultrasonido, de la revisión de documento "Servicio de inspección interna por ultrasonido de la tubería 16" del poliducto ESD-

Q-M: tramo esmeraldas Santo Domingo" de Petroecuador ⁵³, este corresponde a la inspección interna por medio de una herramienta interna, la cual requiere de ciertas condiciones para su uso y desplazamiento por el interior de la tubería; de modo que, teniendo en cuenta que el área afectada se encuentra en un codo de 90º de la Línea A, dicha herramienta no resulta idónea para realizar la inspección interna.

- 102. En esa línea, cabe indicar que la inspección interna puede darse por herramientas inteligentes o de manera externa por medio de la medición de espesores por ultrasonido (UT); no obstante, dado que el administrado señala que la medida de prevención aplicada es el tratamiento anticorrosivo mediante el inhibidor de corrosión, se debió considerar como costo evitado dicho tratamiento referido a las pruebas de velocidad de corrosión y residual de aminas, tal como se prevé en su Procedimiento de uso de inhibidores de corrosión en el Lote 192.
- 103. Por otro lado, con relación al mantenimiento preventivo de la línea A, se advierte que la primera instancia considera el servicio de consultoría por un periodo de diez (10) días; sin embargo, no especifica y/o detalla cuáles serían las actividades que incluye dicho mantenimiento, lo cual resulta de suma importancia teniendo en cuenta que el evento se debió a una corrosión interna; en ese sentido, se desconocen los elementos que permitieron obtener el costo por el mantenimiento preventivo; evidenciándose así una falta de motivación del mismo.

| Costo de personal para mantenimiento preventivo (CE2) | | | | | | | |
|---|--------------|------|---|----------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|
| Descripción | Canti dad | Días | Remuneraci ones por período (S/.) | Valor a fecha de costeo | Valor a fecha de incumplimient o | Valor a fecha de incumplimiento | Valor a fecha de incumplimiento |
| | | | | (S/.) | (S/.) | (S/.) | (US\$) |
| (A) Remuneraciones | | | | | | S/. 6,743.57 | US\$ 2,062.25 |
| Ingeniera | 1 | 10 | S/. 310.64 | S/. 3,106.40 | S/. 3,335.28 | | |
| Asistencia Técnica | 2 | 10 | S/. 158.72 | S/. 3,174.40 | S/. 3,408.29 | | |
| (B) Otros costos directos (A)x15% 2/ | | | | | | S/. 1,011.54 | US\$ 309.34 |
| (C) Costos administrativos (A)x15% | | | | | | S/. 1,011.54 | US\$ 309.34 |
| (D) Utilidad (A+C)x15% | | | | | | S/. 1,163.27 | US\$ 355.74 |
| (E) IGV (A+B+C+D)x18% | | | | | | S/. 1,787.39 | US\$ 546.60 |
| TOTAL | | | | S/. 11,717.31 | US\$ 3,583.27 | | |

Fuente:

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabaio.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN SINTESIS INDICADORES LABOR ALES MINERIA HIDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf

- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras"
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:
 Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00416-2020-OEFA/DFAI-SSAG

http://www4.eppetroecuador.ec/lotaip/pdfs/PROCESOS/RE-002-EPP-OSC-2014.pdf

- 104. Respecto a la capacitación del personal, si bien no hay mayor observación sobre dicha actividad, esta Sala considera necesario acotar que la misma debe estar referida a la adopción de medidas preventivas en las líneas de producción para evitar la corrosión interna.
- 105. De lo expuesto, se evidencia que, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta el costo de ciertas actividades que —en el caso en particular— no debieron ser incluidos, como es el caso de las inspecciones visuales y por ultrasonido. Asimismo, esta Sala advierte, que para el mantenimiento preventivo no se detalló cuáles serían las actividades consideradas en el esquema de consultoría, ello a fin de sustentar el monto obtenido; en ese sentido, ha quedado acreditada la falta de motivación respecto del costo evitado por la única conducta infractora.
- 106. Aquí, resulta necesario mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁵⁴.
- 107. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 12° de la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI, el Informe N° 0416-2020-OEFA/DFAI-SSAG forma parte integrante de la motivación de la citada resolución.
- 108. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la resolución cuestionada, por lo que al haber presentado falta de especificación respecto de los costos evitados de la conducta infractora; se debe concluir que se ha producido el desconocimiento —en Frontera— de los criterios que conllevaron al cálculo total del costo evitado. De este modo, se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.
- 109. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Frontera el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁵.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 110. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral № 0349-2020-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a Frontera con una multa ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
- 111. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.⁵⁶
- 112. Sin perjuicio de la nulidad declarada en el considerando precedente y dejando a salvo la revisión que pueda efectuar la primera instancia a efectos de motivar adecuadamente la multa a imponer, este Tribunal considera conveniente efectuar ciertas precisiones sobre el factor F₆ —adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora— de los factores para la graduación de sanciones.
- 113. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que Frontera ejecutó medidas parciales; por lo que se consideró aplicar una calificación de 10% al factor F₆. No obstante, si bien el administrado realizó la limpieza y descontaminación del área, en el Informe de Supervisión se verificó la presencia de la Fracción 1, Fracción 2 y Fracción 3 de Hidrocarburos, Arsénico, Bario, Cadmio, Mercurio y Plomo; de modo tal que, se puede concluir que las actividades ejecutadas por el administrado no fueron eficientes.

VI.3 Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

114. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁷.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

^{1.} La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

^{13.2} La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

^{13.3} Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

- 115. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 116. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁸; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
- 117. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
- 118. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 0349-2020-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso las siguientes medidas correctivas:

| Conducta Infractora | Medidas correctivas |
|---------------------|-----------------------|
| | Medida correctiva № 1 |

de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución № 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producidos por el derrame de fluidos de producción ocurrido en un codo de 90° de la línea A ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192.

El administrado deberá acreditar la adopción de medidas de prevención, con la finalidad de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos que impactan negativamente en la flora y fauna del suelo, como las que se indican a continuación: Inspecciones internas, limpieza interna, uso de inhibidores de corrosión efectiva, pruebas hidrostáticas, valoración directa (externa y/o interna) y registros de incidentes de fallas en la tubería según dicho estándar, revestimiento interno, entre otras medidas que permitan evitar la generación de impactos negativos a los componentes ambientales, principalmente componente suelo.

Medida correctiva Nº 2

El administrado deberá **acreditar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos** generados durante las actividades de limpieza del área afectada.

Sobre la medida correctiva Nº 1

- 119. Al respecto, cabe señalar que dicha medida se encuentra destinada a que el administrado implemente las medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en los fundamentos supra de la presente resolución, este Tribunal considera que dichas medidas son las acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
- 120. En ese sentido, se deduce que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente —esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad—, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
- 121. Cabe agregar que, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 122. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora; su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

123. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3⁵⁹ del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva Nº 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva Nº 2

- 124. Conforme a lo desarrollado en los acápites previos, el administrado se encuentra obligado a adoptar acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse como consecuencia de las operaciones con hidrocarburos.
- 125. En atención a ello, es oportuno señalar que, del análisis de la segunda medida correctiva referida al traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, se advierte que la finalidad de la misma es evitar la afectación de nuevos componentes ambientales, así como de otras áreas del Lote 192; por lo que a criterio de este Tribunal corresponde confirmar esta medida.
- 126. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en los extremos que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

^{6.3} No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

derrame del 10 de mayo de 2018 y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva Nº 2, descrita en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 25.810 (veinticinco con 810/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0349-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<u>CUARTO</u>. - Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

| [HTASSANO] | [CNEYRA] |
|-------------|----------|
| | |
| [CPEGORARI] | [MYUI] |

| ſΜ | RO | JA | S | CI |
|----|----|----|---|----|
| F | | | _ | _, |

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 161-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 41 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01954777"

